

N° 14.563

LEY DE REGIONALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Asamblea Legislativa:

El tema de la descentralización y su discusión permanente ha logrado hacer creer que el sistema centralizado ha terminado en nuestro país. Sin embargo, un análisis objetivo de la situación plantea nuevamente que, el traslado de funciones administrativas y ejecutivas por parte de las instituciones que responden a la demanda de servicios públicos de la población costarricense no ha sido efectiva, ya que los ciudadanos deben trasladarse innecesariamente a la Gran Área Metropolitana (Alajuela, Cartago, Heredia y San José) a realizar trámites para la solución efectiva de sus necesidades y de las comunidades donde residen. Esta situación hace que el malestar, sobre todo de personas que viven muy alejadas de este sector territorial se manifiesta cada día con la insatisfacción y negatividad hacia el Gobierno.

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica ha logrado desarrollar esquemas de planificación en los que sobresale la respuesta óptima a esta demanda social y económica. Sin embargo, se hace necesario que este planteamiento tome en cuenta que el desarrollo económico debe estar fundamentado en un doble énfasis: la descentralización administrativa y político-administrativa. La coordinación de tal esquema debería estar entonces situada tanto en el Gobierno central como en el Gobierno local.

Creemos, que este enfoque, además, debe fundamentarse en la toma de decisiones ciudadanas con una participación eficaz de parte tanto de los gobiernos locales como de las comunidades a través de órganos como las asociaciones comunales.

El objetivo general del presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de dar respuesta de una manera efectiva y eficaz a la problemática de la regionalización de servicios públicos para lograr que los ciudadanos obtengan una respuesta adecuada a sus demandas de servicios públicos en cada comunidad del país.

Es en este sentido, que presentamos la presente iniciativa legislativa a las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE REGIONALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

TÍTULO I

REGIONALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Es deber del Estado garantizar la prestación de servicios públicos en todas las comunidades del país.

Artículo 2°—Todas las instituciones autónomas y semiautónomas, ministerios, órganos y organismos públicos deberán regionalizar la prestación de servicios, mediante la instalación de oficinas regionales en la cabecera de cada una de las regiones que al efecto establezca el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 3°—Esta regionalización en la prestación de servicios por parte de los organismos públicos deberá ser coordinada con las autoridades de los gobiernos locales por parte del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 4°—Las oficinas regionales prestarán la totalidad de los servicios sustantivos y ejecutarán competencias, potestades y atribuciones a cargo de la institución, ministerio, órgano u organismo público que representen en la región de que se trate.

TÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE LAS OFICINAS REGIONALES

CAPÍTULO II

Recursos humanos y materiales

Artículo 5°—Para cumplir con los objetivos por las que fueron creadas, las oficinas regionales serán dotadas por medio de la Ley de Presupuesto Nacional de la República y a través del presupuesto asignado al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica de los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios tomando en cuenta factores de extensión territorial que cubren, demanda de los servicios públicos y número de habitantes.

Artículo 6°—Las oficinas regionales estarán a cargo de un director regional, quien será designado por el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 7°—El director regional ejercerá funciones de jefe superior inmediato administrativo y técnico, con las atribuciones necesarias y suficientes para lograr la mejor prestación de los servicios públicos encomendados.

Artículo 8°—El director regional resolverá en primera instancia todo tipo de peticiones, reclamos y solicitudes mediante los procedimientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 9°—Contra los actos finales que dicte el director regional en la materia de su competencia, cabrán los recursos previstos en la Ley General de la Administración Pública, según la naturaleza del acto y del procedimiento que se trate.

El recurso de apelación lo resolverá el Ministro de Planificación y Política Económica. El acto que resuelve la apelación dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 10.—El director regional será técnica y jurídicamente responsable de sus actos y actuaciones. Sin embargo, coordinará el ejercicio de sus funciones y atribuciones con el Viceministro de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 11.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Transitorio I.—El proceso de regionalización de servicios públicos a que se refiere esta Ley deberá estar concluido en un plazo no mayor a un año, a partir de su promulgación.

Transitorio II.—Las instituciones autónomas, semiautónomas, la Dirección General del Servicio Civil y los órganos y organismos públicos, según corresponda, determinarán los requisitos y el perfil ocupacional de los directores regionales, así como del resto del personal de las direcciones regionales y asignarán la categoría salarial pertinente, tomando en cuenta los factores señalados en el artículo 5° de esta Ley.

Justo Orozco Álvarez, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 14 de noviembre del 2001.—1 vez.—C-29280.—(91596).

N° 14.566

REFORMA DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N° 7739, DEL 6 DE ENERO DE 1998

Asamblea Legislativa:

El aumento de la población extranjera residente en el territorio nacional, la persistente presión de los movimientos migratorios irregulares y el paulatino crecimiento de nuevas corrientes de foráneos, plantean la necesidad de definir un nuevo marco de orientaciones políticas y jurídicas sobre el tema migratorio, que permitan continuar desarrollando una profunda transformación del sistema de gestión migratoria en el país. La complejidad del fenómeno exige disponer de una nueva visión para su abordaje, y de marcos normativos acordes a los tiempos actuales, que aseguren la aplicación eficiente y transparente de las políticas migratorias que adopte el Estado costarricense. Ya un primer esfuerzo ha sido cumplido, tras haber sido presentado pocos meses atrás, el Proyecto de Ley para reformar la Ley General de Migración y Extranjería.

Se hace ahora necesario plantear una reforma legal, con el objeto de dotar al Poder Ejecutivo de los mecanismos necesarios para hacerle frente al problema del ingreso irregular de personas menores de edad, dado el especial tratamiento que este grupo poblacional demanda del Estado, obligado a velar por su interés superior.

Ya en diversos medios de comunicación nacional se ha difundido ante la opinión pública, el aparente ingreso a Costa Rica de personas menores de edad, con perspectiva de laborar en suelo nacional y obtener ingresos suficientes para su manutención, dada la precaria situación económica en sus países de origen. Ello dejaría patente la posibilidad de que adultos inescrupulosos saquen provecho de esta situación, por medio de actos que propicien su eventual explotación laboral o hasta sexual, lo cual merece suma atención en virtud de la vulnerabilidad de los menores de edad, quienes carecen, por su condición propia, de un grado de capacidad de determinación suficiente para desenvolverse solos en la vida.

Frente a lo indicado, debe ser el Estado, en armonía con su responsabilidad de proteger y procurar el desarrollo pleno de las personas menores de edad, el que cuente, a través de los órganos competentes, con la posibilidad real de valorar y determinar la conveniencia del ingreso o permanencia en el país de menores extranjeros, en resguardo absoluto de su propio interés. Lo óptimo sería que todo niño goce siempre de la protección y guía de un adulto que se encargue de su guarda, crianza y educación, y establezca las bases que propicien un futuro pleno de expectativas de vida digna, dentro de un marco de protección integral a sus derechos y que permita su participación dentro de la sociedad en plenitud e igualdad de oportunidades. Sin embargo, esta solo resulta una pretenciosa ambición.

Así las cosas, es menester que las autoridades migratorias, al momento de realizar el control migratorio, puedan estudiar y valorar con fundamento en el interés propio de los menores, su ingreso o permanencia en el país, en aras de proteger de manera íntegra el interés superior de este grupo, bajo parámetros que deben ir más allá de su condición de derechos y responsabilidades, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, sus condiciones socioeconómicas y la correspondencia entre el interés individual y social. Resulta lógico pensar que el interés superior del menor debe ser analizado dentro de todo un contexto social y económico, de forma tal que podamos garantizar a toda persona menor de edad que se encuentre en nuestro país, su pleno desarrollo personal en un ambiente físico, moral y mental absolutamente sano.

Resulta importante apuntar que para el Patronato Nacional de la Infancia es imposible mantener de manera permanente a todo menor extranjero que ingrese o permanezca en el país sin un adulto responsable, siendo clara y evidente la necesidad de proteger los intereses propios de este especial grupo desde una perspectiva que le permita a los niños desarrollarse en el país de forma amplia, y a su vez propiciar espacios que posibiliten al PANI desarrollar programas de protección plenos y eficientes.

Todo este planteamiento deja claro que es importante legislar en aras de prevenir la explotación de los menores extranjeros que ingresen a nuestro territorio sin una persona que se haga responsable de ellos, de